



Ciento treinta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

*En la Villa de Ma-*

*drid a veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos y noventa. antesmi el Excmo. de Provincia y Cortes el Sr. D. Juan de Valencia, conde de Lara Valencia, Cavallero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. su Secretario con ejercicio de Decretos, Oficial Mayor segundo de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, Hacienda, y Comercio de Indias, y Feroxero perpetuo de la Real Casa de Moneda de Popayan, Reyno del Peru, vecino a esta Villa. Dijo. Fue por Real Cedula expedida en diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho por la Magestad del Sr. Carlos Tercero, que en pago de canon, referendada en Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, encargada interinamente de la Referida de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion de Indias, el Excmo. señor D. Antonio Valdes, resinbid declarax la perpetuidad del expresado empleo de Feroxero de la Real Casa de Moneda de Popayan, al Sr. D. Pedro Agustin de Valencia, Padre del Sr. Conde otorgante por averla establecido con expensas, conforme a la escritura de transaccion, y concordia que se otorgo por aqueb, y los señores Ministros que diputo a este fin, y se digno aprobar. En una y otra se concedio a dho. Sr. D. Pedro Agustin de Valencia, ya los que le sucedieren la facultad de nombrar, Aniento, o sub. tituto que viviere dho. empleo en igual forma que los propietarios, sin limitacion alguna, no solo en quanto al goce de los mismos Privilegios, y honores que estos, sino tambien en quanto a la libertad del pago de la media anata que no deberian satisfacer, deviendo admitir el Sr. Superintendente de la Casa de Moneda al uso, y ejercicio de dho. empleo, a los sujetos que nombraren los dueños en virtud solo de sus Nombamientos, siendo personas hábiles y de confianza para su*

*Poder otorgado por Sr. Francisco de Valencia  
Año 1790*



de empeño, sin tener obligación los electores de sacar otro  
Despacho alguno, ni tampoco los propietarios, quedando enteros  
en absoluto libertad de convenirse con los tenientes subro-  
salario que les huvieren de dar, según más sabidamente se  
expresara en esta Real Cédula que original tengo presente  
à la extensión de este Instrumento se que doy fe: Por falle-  
cimiento del mencionado señor D. Pedro Agustín de Valen-  
cia, recayó este empleo por herencia, y legitimada sucesión  
en el Sr. Conde otorgante su hijo Primogenito. Hallándose  
vacante por ascenso de D. Joaquín de Valencia, su hermano  
segundo que servia esta Fequeria en la misma clase de pro-  
prietario, à su superintendente esta misma casa de Moneda,  
en lugar, y por la subdación concedida ad. Manuel del Sr.  
Conde otorgante, quedó expedida la facultad, y compete al Sr.  
otorgante, como dueño propietario de este empleo, nombrar  
Foniente que le sirva y ejerza, dando la fianza preveni-  
da por ordenanza. Y para que se haga en nombre del Sr. Conde  
por el presente en la oia y forma que más haya lugar:  
Otorga que autoriza, da, y confiere su pleno poder, y facul-  
tad cumplida de que de derecho se requiere, y es necesario  
en primer lugar al Sr. D. Miguel Torés de Valencia, The-  
sorero Dignidad de la S.ª Iglesia Cathedral de esta Ciudad de  
Popayan: En segundo al señor D. Melchior de Valencia,  
Hacendero de la misma Santa Iglesia: Tercero al Sr.  
D. Tomás de Valencia, vecino de esta Ciudad de Popayan, ex-  
plicit para que el segundo en defecto del primero, y el ter-  
cero en falta de ambos, y nombre y representación del Sr.  
Conde otorgante, nombre teniente, ó substituto que sirva  
el empleo de Fequeria de aquella Real Casa de Moneda, de que  
es dueño propietario a consecuencia de las citadas Escrituras  
de transacción y Real Cédula y facultad por ellas concedida,  
con el salario que acordare, y en que convinieren, cuidando de  
que la elección sea en Persona en quien concurren las cali-  
dades y circunstancias necesarias, y que exija este empleo pa-  
ra obtenerle, haciendo que antes de entrar à ejercerle de la  
fianza prevenida por ordenanza, mediante ha de servirle  
con las mismas prerrogativas, exenciones, y privilegios que  
están concedidos à los Proprietarios, como está declarado en otras  
Escrituras y Real Cédulas. Ten estos términos, y no otro haga  
este nombramiento de Foniente, ó substituto, el qual debe



ahora para entonces apueba y Ratifica el V. Conde  
 otorgante, y quiere y conviene suata los mismos efec-  
 tos que si por si lo hiciera, pues el poder, autoridad, y  
 facultad que para ello se requiere y necesitan los suso dho  
 es de, y confiere por el orden de su nominacion, con sus  
 incidencias, dependencias, anexasidades y conexidades facul-  
 tad de parecer en juicio, si necesario fuere, substituable  
 en quanto a este preciso punto y no mas, libre franquea  
 qual administracion y elebacion en forma: La que se  
 habra por firma y quanto en su virtud se hiziere, y ac-  
 tuare, se obliga como bienes y rentas, muebles, raices, pro-  
 piedad que tiene y tuviere y para su execucion como  
 si fuese sentencia definitiva de juez competente con ven-  
 tura y pasada en autoridad de cosa juzgada, da poder am-  
 plio a las Justicias y Jueces de S. M. seguales quier  
 partes que sean, y en especial a las de esta Corte y Villa  
 de Madrid al fuero de las quales y al de cada uno in solidum  
 se comete con renunciacion de sus leyes, fueros, y dho. en  
 favor y su qual. en forma: Inter testimonio de lo qual asy lo  
 otorga y firma aguien doy fe como co: siendo testigos  
 Juan. Antonio Sancia de Godayaga y Valencia, D. Val-  
 dano de Coto, y D. Ignacio Escudero Residentes en esta Corte.  
 El Conde de Cua Valencia: Antoni: Pedro de Valladarez

Yo D. Pedro de Valladarez, Vro delor, L. Escrivano, y  
 Caxay Corax del Rey e suerano. y presente fui. y en fe de ello lo digo y firmo por duplicado.

*[Large decorative flourish]*  
 Pedro de Valladarez  
*[Signature]*



Los Es. de Provincia y Comisiones de la Casa y Corte  
 del Rey nuestro Señor que aqui signamos y firmamos como se: fue  
 D. Pedro de Valladarez, por quien esta autorizado el tomo antecedente  
 es S. de los P. Escrivanos, igualmente que nosotros es. de Provincia

y Comisiones de la Casa y Corte, de ella, y como tal acordar los Frutos  
mentos que es un dho acuerdo siempre se les ha sido y sea entera  
fe y credito judicial y extrajudicialmente. Y para que en Corte  
amada presente en Madrid a nueve de febrero de mil y setecientos  
noventa y tres

III  
C  
C

Yo el Rey  
Yo el Rey

M<sup>ca</sup> Juan Antonio de  
Sobrevilla

Yo el Rey  
Yo el Rey



1790

Academia de la Historia

Impreso de Fernando de la